

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR 44 HECTÁREAS, S.L FRENTE A IBERDROLA EN RELACIÓN CON UNA HUERTA SOLAR FOTOVOLTAICA DE 1,15 MW EN REQUENA (VALENCIA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de marzo de 2008 D. [...], en representación de la sociedad 44 HECTÁREAS, SL, aunque sin acreditar tal representación, presentó ante la Generalitat Valenciana un escrito dirigido a la CNE, que tuvo entrada en esta Comisión el 3 de abril de 2008.

El escrito señala que su objeto es el “Conflicto entre la compañía distribuidora de energía IBERDROLA y la sociedad 44 HECTÁREAS, SL, en relación con el punto de conexión con nº de expediente 901797231 de IBERDROLA.”

La solicitante expone que el 1 de junio de 2006 *“presentó ante IBERDROLA... escrito de solicitud de punto de conexión a red para efectuar huerta solar de 1,15 MW, en las parcelas 224, 225 y 226 del polígono 19 de Requena (Valencia), siendo el punto de conexión propuesto el poste nº 630108, distante unos 10 metros de una de las parcelas mencionadas.”*

Por comunicación de 7 de noviembre de 2006 IBERDROLA le adjuntó una propuesta técnico-económica en la que fijó las condiciones de conexión. El punto de conexión propuesto se consideró provisional *“mientras no nos confirme su intención de continuar con la ejecución del proyecto para lo cual deberá presentar la siguiente documentación...”* Dicha documentación consistía, en esencia, en el proyecto tramitado por la Administración competente, el esquema unifilar de la instalación y las características técnicas de la misma.

Un año después, el 7 de noviembre de 2007, 44 HECTÁREAS, SL comunicó su intención de continuar la ejecución del proyecto, para lo cual presentó la documentación solicitada por IBERDROLA.

44 HECTÁREAS, SL señala que *“hasta la fecha no se ha tenido ninguna respuesta, habiendo pasado ya más de cuatro meses desde la presentación de dicha documentación”*.

En vista de ello solicita que *“dado que no obtenemos contestación escrita en la que se nos comunique la autorización o denegación de nuestro punto de enganche, es por lo que acudimos a la Comisión Nacional de Energía, a fin de que medie para resolver el presente conflicto entre la compañía distribuidora de energía Iberdrola y la sociedad 44 Hectáreas, S.L. en relación con los derechos de acceso, ya que entendemos no somos responsables de la falta de previsión de la empresa Iberdrola y que si en su día nos dio un punto de acceso a la red, que continúe con el expediente y no simplemente deje pasar el tiempo, considerando unilateralmente que el expediente 901797231 está muerto”*.

SEGUNDO. A la vista de la documentación aportada al expediente, y de la normativa aplicable, el Consejo de Administración de la CNE, en su reunión de 22 de mayo de 2008 ha adoptado la presente decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que

reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

II.- El art. 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que ante una solicitud de acceso *“el gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado... A los efectos de petición de la conexión, según lo establecido en el artículo 66 del presente Real Decreto, esta comunicación tendrá una validez de seis meses”*.

En el presente asunto, dado que la comunicación de IBERDROLA sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución se emitió el 7 de noviembre de 2006 y el promotor, 44 HECTÁREAS, SL, no continuó con la solicitud de acceso hasta el 7 de noviembre de 2007, se excedió el plazo de seis meses de validez de la comunicación de IBERDROLA, la cual quedó sin efecto. En consecuencia, la comunicación de 44 HECTÁREAS, SL, a IBERDROLA de 7 de noviembre de 2007 debe considerarse una nueva solicitud de acceso.

De acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante

de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso:

“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de un mes se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”

Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 62, por el que se regula el procedimiento de acceso a la red de distribución, establece el plazo que debe transcurrir para entenderse denegada la petición de acceso por la sociedad distribuidora. Al respecto, el apartado 5 de dicho artículo 62 establece:

*“5. El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de **15 días** sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario.”*

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concreta en los siguientes términos: La denegación de acceso de la sociedad distribuidora, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se habría materializado, por desestimación presunta, el 24 de noviembre de 2007, transcurridos quince días desde la solicitud de 7 de noviembre anterior. Por ello, a la fecha de presentación de conflicto el 26 de marzo de 2008 estaría vencido el plazo contemplado el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Por otra parte, se advierte que en la eventual reiteración de la solicitud de acceso al distribuidor por parte de 44 HECTÁREAS, SL habría de observarse lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

A la vista de lo anterior el Consejo de Administración en su sesión del día 22 de mayo, acuerda **INADMITIR** el escrito de 44 HECTÁREAS, SL.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima, tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.